



Gobierno Regional de Junín

O.R.H.	
DOC. N°	7116007
EXP. N°	5426633



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 459 -2025-GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 07 NOV. 2025

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

El Expediente N°295-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD; Informe de Órgano Instructor N° 34-2025-GRJ/GRI y la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 516-2025-GRJ/GRI y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;



Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación":

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

Que, mediante MEMORANDO N° 3013-2024-GRJ/SG de.fecha 28-10-2024, se remite al Sub Dirección de Recursos Humanos, la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 765-2024-GRJ/GRI de fecha 25-10-2025, mediante el cual se resuelve: "DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución



Gobierno Regional de Junín



Directoral Regional N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR de fecha 31 de julio de 2024; expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, por contravenir las normas legales antes citadas, así como, los requisitos de validez que fueron omitidos durante el procedimiento; consecuentemente transgredir el numeral 1 y 2 del artículo 10° Causales de nulidad, de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 debiéndose ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución”.

Que, con **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 765-2024-GRJ/GRI** de fecha 25-10-2025, mediante el cual se resuelve: “DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR de fecha 31 de julio de 2024; expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, por contravenir las normas legales antes citadas, así como, los requisitos de validez que fueron omitidos durante el procedimiento; consecuentemente transgredir el numeral 1 y 2 del artículo 10° Causales de nulidad, de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 debiéndose ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución”.

I. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente N° 295-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

II. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante **Informe de Órgano Instructor N° 34-2025-GRJ/GRI**, de fecha 14/10/2025, señala que a don **MICHAEL PALACIOS RAMOS**, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, al momento de los hechos y atendiendo a la graduación de la sanción; **RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 5 DÍAS**, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;





Gobierno Regional de Junín



Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112º y 115º de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa.

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del **Expediente N° 295-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se emitió el Informe de Órgano Instructor N° 34-2025-GRJ/GRI, de fecha 15/10/2025, y fue notificado con Carta N° 1001-2025-GRJ-ORAF/ORH de fecha 17 de octubre del 2025, al servidor don **MICHAEL PALACIOS RAMOS** a fin de que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario, en ese sentido se observa en el expediente que el administrado mediante ESCRITO con RD. 9742007 – RE. 6621029, solicitó informe oral, por lo que siguiendo el trámite administrativo este despacho emitió la Carta N° 1027-2025-GRJ-ORAF/ORH de fecha 23 de octubre del 2025, señalando como fecha del Informe Oral solicitado el día 28-10-2025 a las 10:00 am, en concordancia a lo antes mencionado se llevó a cabo el **INFORME ORAL** de don **MICHAEL PALACIOS RAMOS**, mediante argumentó lo siguiente:

"Para emitir la resolución cuestionada, se tuvo como fundamento técnico los informes del área encargada y también de asesoría jurídica resolver en ese sentido sendas jurisprudencias de parte de servir establece que no se puede atribuir responsabilidad por errores cometidos por otras personas. Como es el caso que se considera el accionar del fiscalizador, puesto que el accionar de este es responsabilidad del área encargada, además existe un video donde se acredita que el carro intervenido estaba cobrando los 35 soles, pasaje que no estaba permitido. Así mismo, yo actué bajo el principio de confianza, y como vuelvo a reiterar no se me puede responsabilidad por errores de otros. Además, esta es la primera resolución a nivel nacional que la GRI declara nula, sobre los temas que trata la nulidad del presente caso y hay pronunciamientos a nivel nacional que refieren que no está facultado para hacerlo"



En ese orden de ideas, este despacho tiene a bien tomar en cuenta lo referido por el administrado al momento de la graduación de la sanción, puesto que de conformidad a las piezas documentales que obran en el expediente administrativo, el hecho materia de imputación, y así como los agentes externos que revisten el hecho, es menester ejecutar una ponderación acorde a lo antes mencionado.

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106º del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.



Gobierno Regional de Junín



Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida de conformidad al **ARTÍCULO CUARTO** de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 765-2024-GRJ/GRI**, que establece "REMITIR copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinarios (...) para que en cumplimiento de sus funciones se inicie Proceso Administrativo Disciplinario a los Funcionarios (...) que intervinieron en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR dado que mediante el **ARTÍCULO PRIMERO** de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 765-2024-GRJ/GRI**, se resolvió: "DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR de fecha 31 de julio de 2024; expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, por contravenir las normas legales antes citadas, así como, los requisitos de validez que fueron omitidos durante el procedimiento; consecuentemente transgredir el numeral 1 y 2 del artículo 10º Causales de nulidad, de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 debiéndose ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución".

IV. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal q) del Art. 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 765-2024-GRJ/GRI**
- **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR**

V. ANÁLISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor imputado.

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°





Gobierno Regional de Junín

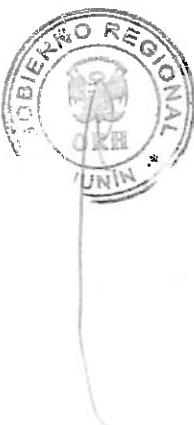


101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el Expediente Nº 295-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106º del Reglamento de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal q) del Art. 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil;



Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal q) del art. 85º de la Ley N º 30057 - Ley del Servicio Civil;

VI. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90º de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a



Gobierno Regional de Junín



la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guardé correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente:

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente: (...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;





Gobierno Regional de Junín



Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Ahora, en relación a la graduación de la sanción, cabe resaltar que el proceso se encuentra en la fase instructiva, fase que consiste en el desarrollo de las acciones conducentes a la determinación de la responsabilidad de los actores involucrados en un procedimiento administrativo disciplinario, en ese sentido y dado los hechos imputados en contra de don **MICHAEL PALACIOS RAMOS**, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, al momento de los hechos, es necesario traer a colación la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC de fecha 15 de diciembre del 2021; que en su fundamento 14 señala que la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones tiene un rango de graduación que varía desde un (1) día hasta doce (12) meses, aplicándose en casos donde los hechos son graves, pero no lo suficientemente severos como para justificar una destitución. Esta sanción busca permitir que el servidor se rehabilite tras la falta cometida y respecto a la determinación del tiempo de suspensión debe basarse en la gravedad de la falta, evitando que hechos graves se sancionen con períodos cercanos al extremo mínimo y que faltas menos serias reciban sanciones próximas al extremo máximo. Es así que, en mérito a la discrecionalidad que posee este órgano instructor para ubicar la sanción más cerca a los extremos mínimo o máximo se desarrolla lo siguiente:

- Primer Tercio (1 día a 4 meses): Extremo más próximo al mínimo.
- Segundo Tercio (5 meses a 8 meses): Extremo intermedio.
- Tercer Tercio (9 meses a 12 meses): Extremo más próximo al máximo.

Esto en mérito a que¹: i. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido. ii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo. iii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo. iv. Ante la comisión de los mismos hechos y siempre que las condiciones de los servidores y las circunstancias que rodeen el caso también sean iguales, no cabe imponer sanciones distintas. La imposición de una sanción distinta podrá justificarse en la medida que concurra alguna condición diferente del servidor y/o alguna circunstancia diferente que rodee el caso.

En consecuencia, se tiene que, don **MICHAEL PALACIOS RAMOS**, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, al momento de los hechos, se encontraría inmerso en responsabilidad administrativa, de conformidad al **ARTÍCULO CUARTO** de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 765-2024-GRJ/GRI**, que

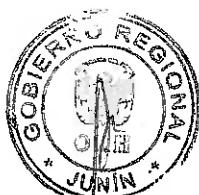
¹ Fundamento 14 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC.



Gobierno Regional de Junín



establece "REMITIR copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinarios (...) para que en cumplimiento de sus funciones se inicie Proceso Administrativo Disciplinario a los Funcionarios (...) que interviniieron en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR dado que mediante el **ARTÍCULO PRIMERO** de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 765-2024-GRJ/GRI**, se resolvió: "DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR de fecha 31 de julio de 2024; expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, por contravenir las normas legales antes citadas, así como, los requisitos de validez que fueron omitidos durante el procedimiento; consecuentemente transgredir el numeral 1 y 2 del artículo 10º Causales de nulidad, de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 debiéndose ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución". En consecuencia, se observa que el servidor civil, **MICHAEL PALACIOS RAMOS**, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, al momento de los hechos, habría incurrido en falta administrativa disciplinaria respecto a "*las demás que señala la ley*", esto en virtud al haber suscrito la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR**, materia de nulidad, sin advertir los vicios en los que habría incurrido dicha resolución siendo los de: 1) Con fecha 15-05-2024, se atribuye el Acta de Control N° 00823 la cual dio origen a la Resolución que viene en grado de apelación; sin embargo, en el considerando séptimo, se advierte una interpretación errónea, ya que una cosa es un pasajero y otra que el pasajero tenga la calidad de testigo (...) al señalar el término "manifiestan", los pasajeros identificados tienen la calidad de testigo, en la intervención realizada. 2) No se ha verificado la participación de los pasajeros identificados como testigos (...) Consecuencia lógica jurídica, el fiscalizador debió tomar en cuenta, que si los pasajeros identificados, "manifiestan" o quieren dejar constancia de cómo se dieron los hechos constituyentes de intervención, estos deberían, ser transcritos en un "acta de manifestación y/o declaración" y firmados, de esta forma, lo manifestado por los pasajeros, inducirían a la verdad de los hechos y no simples presunciones, 3) (...) De la norma in commento, en el Acta de Control N° 000823, se advierte que el fiscalizador, omite su nombre e identificación, consignando solo su firma; asimismo existe un sello de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones con un aparente código N° 048-2024, lo cual resulta ambiguo, ya que, en el Informe Final de Instrucción y en la Resolución en cuestión, no se ha llegado a describir ni esclarecer el mencionado código OMITIENDO así la identificación del fiscalizador y 4) De la constancia de notificación, NOTIFICACIÓN N° 12-2024-GRJ-DRTC-DCTAA/SF de fecha 05-08-2024, se advierte que NO se habría notificado el Informe Final de Instrucción (IFI) al administrado, vulnerando así, el art. 10 del numeral 10.3 del DS N° 004-2020-MTC (...) En el caso de autos, solo se notificó la Resolución Directoral Regional N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR. Generando que de manera arbitraria y contraria derecho se emita la Resolución Directoral Regional N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR, que resolvió sancionar a don Marcial Tuncar Pimentel, por lo que mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 765-2024-GRJ/GRI, se tuvo que DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 0317-2021-GRJ/DRTC/DR, bajo los siguientes fundamentos legales: "ART. 10.- Causales de nulidad, Inciso 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". Lo cual deviene en la aplicación del ART. 11, literal 11.3. que refiere que: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por





Gobierno Regional de Junín



el superior jerárquico”, esto en virtud a que la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 765-2024-GRJ/GRI, en su artículo tercero resuelve: “REMITIR copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinarios (...) para que en cumplimiento de sus funciones se inicie Proceso Administrativo Disciplinario a los Funcionarios (...) que intervínieron en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR.

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal q) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria de “la negligencia en el desempeño de las funciones” se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este Órgano Sancionador NO acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor mediante su Informe de Órgano Instructor N° 34-2025-GRJ/GRI con fecha 14 de octubre del 2025; puesto que se observa que don **MICHAEL PALACIOS RAMOS**, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, al momento de los hechos, habría incurrido en falta administrativa disciplinaria respecto a “las demás que señala la ley”, esto en virtud al haber suscrito la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR, materia de nulidad, sin advertir los vicios en los que habría incurrido dicha resolución siendo los de: 1) Con fecha 15-05-2024, se atribuye el Acta de Control N° 00823 la cual dio origen a la Resolución que viene en grado de apelación; sin embargo, en el considerando séptimo, se advierte una interpretación errónea, ya que una cosa es un pasajero y otra que el pasajero tenga la calidad de testigo (...) al señalar el término “manifiestan”, los pasajeros identificados tienen la calidad de testigo, en la intervención realizada. 2) No se ha verificado la participación de los pasajeros identificados como testigos (...) Consecuencia lógica jurídica, el fiscalizador debió tomar en cuenta, que si los pasajeros identificados, “manifiestan” o quieren dejar constancia de cómo se dieron los hechos constituyentes de intervención, estos deberían ser transcritos en un “acta de manifestación y/o declaración” y firmados, de esta forma, lo manifestado por los pasajeros, inducirían a la verdad de los hechos y no simples presunciones. 3) (...) De la norma in commento, en el Acta de Control N° 000823, se advierte que el fiscalizador, omite su nombre e identificación, consignando solo su firma; asimismo existe un sello de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones con un aparente código N° 048-2024, lo cual resulta ambiguo, ya que, en el Informe Final de Instrucción y en la Resolución en cuestión, no se ha llegado a describir ni esclarecer el mencionado código OMITIENDO así la identificación del fiscalizador. 4) De la constancia de notificación, NOTIFICACIÓN N° 12-2024-GRJ-DRTC-DCTAA/SF de fecha 05-08-2024, se advierte que NO se habría notificado el Informe Final de instrucción (IFI) al administrado, vulnerando así, el art. 10 del numeral 10.3 del DS N° 004-2020-MTC (...) En el caso de autos, solo se notificó la Resolución Directoral Regional N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR. Generando que de manera arbitraria y contraria derecho se emita la Resolución Directoral Regional N° 288-2024-GRJ-DRTC/DR, que resolvió sancionar a don Marcial Tuncar Pimentel, por lo que mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 765-2024-GRJ/GRI, se tuvo que DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 0317-2021-GRJ/DRTC/DR, bajo los siguientes fundamentos legales: “ART. 10.-





Gobierno Regional de Junín



Causales de nulidad, Inciso 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". Lo cual deviene en la aplicación del ART. 11, literal 11.3. que refiere que: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico", esto en virtud a que la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 765-2024-GRJ/GRI, en su artículo tercero resuelve: "REMITIR copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinarios (...) para que en cumplimiento de sus funciones se inicie Proceso Administrativo Disciplinario a los Funcionarios (...) que intervinieron en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 288 – 2024 – GRJ-DRTC/DR".

Por lo que mérito a la discrecionalidad que posee este despacho, así como el hecho imputado, así como los elementos mencionados en el INFORME ORAL de don **MICHAEL PALACIOS RAMOS** considera que necesaria y suficiente la imposición de la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

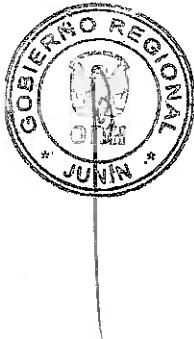
La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87º de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117º, 118º y 119º del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;





Gobierno Regional de Junín



Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25º del mencionado reglamento;

VII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada a **MICHAEL PALACIOS RAMOS**, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, al momento de los hechos, corresponde aplicar la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** en el marco de lo establecido en el inciso a) del artículo 88º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

VIII. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN:

Que, el Art. 94º de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 516-2025-GRJ/GRI, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la investigada, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N° 505-2025-GRJ/SG se notificó a don **MICHAEL PALACIOS RAMOS**, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

IX. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153º del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.





Gobierno Regional de Junín

ESTADO REGIONAL
JUNIN

- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

X. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a don **MICHAEL PALACIOS RAMOS**, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal q) **Los demás que señale ley**, del artículo 85° de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don **MICHAEL PALACIOS RAMOS**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.





Gobierno Regional de Junín



ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín la presente resolución a la Sub Dirección de Recursos Humanos. Para su ejecución de conformidad al Art. 116º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM², precisándose que de acuerdo al inciso 95.2 del art. 95 de la Ley N° 30057³, “La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado”: Debiéndose también ser insertada en el legajo personal de servidor **don MICHAEL PALACIOS RAMOS**, y **DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución sea **REGISTRADA** en el **Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC)** de conformidad a lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE.

ARTÍCULO CUARTO. – **REMITIR**, a la secretaría técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a **don MICHAEL PALACIOS RAMOS**, además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 295-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
JJCS/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
.....
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, certifica
que la presente es copia fehaciente de su original.

HYO.

10 NOV 2025

.....
Apg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

² Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

³ LEY DEL SERVICIO CIVIL

